

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103005-2024-00086-00
DEMANDANTES: ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR Y OTRO
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR TAXEXPRESS CALI S.A.S**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones mundial@segurosmundial.com.co; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá que obra en el expediente. Procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora Alba Alicia Muñoz Salazar y otros en contra de mi representada; y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por TAXEXPRESS CALI S.A.S a mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO I

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR ALBA ALICIA MUÑOZ
SALAZAR Y OTROS**

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Ahora bien, revisada la carpeta denominada “006Anexos” obrante en el expediente digital, obra Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que se puede confirmar que el accidente ocurrió el 05 de septiembre del 2022 en la en la calle 13 con carrera 15 en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, en el que resultó involucrado el vehículo de placas WMY-177, conducido para el momento del siniestro por BERTULFO MOSQUERA ZAPO y una bicicleta, conducida por JOSE YIMY MUÑOZ.
- No se acepta la utilización del término “siniestro” toda vez que este correspondería a la realización del riesgo asegurado en la póliza, lo cual aquí no se ha demostrado. En efecto, el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente. En este orden de ideas, no hay lugar a la utilización del término “siniestro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado.

AL HECHO “2”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se acepta el término “siniestro” empleado por el apoderado del actor en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, el referido término comporta la realización del riesgo asegurado. Así, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, toda vez que no hay elementos de prueba dentro del plenario que logren acreditar de forma fehaciente y certera que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 05 de septiembre del 2022, fue producido por el actuar del conductor del rodante de placas WMY-177. Es decir, no se probó la ocurrencia del evento asegurado.

- Es cierto, que el vehículo de placas WMY-177 para el 05 de septiembre del 2022, se encontraba amparado con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida por mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., correspondiente a la póliza C 2000248086 vigente entre el 24 de julio del 2022 al 24 de julio del 2023. Sin embargo, se aclara que la existencia de este contrato no implica la obligación de hacerla efectiva de forma automática. En efecto, para que ocurra lo anterior, es requisito que la parte actora cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de comercio, consistentes en i). la demostración de la ocurrencia del siniestro, y; ii) la demostración de la cuantía de la pérdida. Así pues, la parte demandante indica que el accidente se causó porque presuntamente “el conductor del vehículo tipo taxi de placas WMY-177, en una maniobra imprudente, negligente y peligrosa, al tratar de incorporarse desde la calle 13 a la carrera 15, no estuvo atento a la vía y a la acción de los demás conductores, invadiendo de manera abrupta el carril por el que transitaban el demandante JOSE YIMY MUÑOZ en su bicicleta”, sin embargo, no aportó prueba técnica que así lo demuestre, es decir, no demostró la realización del riesgo asegurado (siniestro), y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos. De tal suerte, la afectación de la referida póliza resulta improcedente.

AL HECHO “3”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni estuvo presente en la elaboración del IPAT del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. En todo caso se recuerda que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente.

AL HECHO “4”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, revisando la historia clínica del 05 de septiembre del 2022 aportada por la parte demandante, la cual se encuentra en el documento #3 de la carpeta denominada “006Anexos”, obrante en el expediente, no se evidencian los diagnósticos de “fractura de vertebra lumbar de L1

– L2, Fractura de columna vertebral, nivel no especificado, ni fracturas múltiples de cadera izquierda”.

AL HECHO “5”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO “6”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, es importante aclarar que las únicas entidades idóneas para calificar la pérdida de capacidad laboral frente a los accidentes de tránsito, son las administradoras de fondos pensionales-ARL, EPS y juntas regionales. (sentencia T-003-2020). Por lo que, el dictamen presentado no cumple con las normativas y requisitos mínimos exigidos por la ley, y por tal, no podrá el H. Despacho tenerlo en cuenta. En todo caso, el mismo deberá ser objeto de contradicción para ser tomado como prueba válida, conforme se solicitará en el acápite de pruebas.

AL HECHO “7”: A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el señor JOSE YIMY MUÑOZ presuntamente ostenta respecto a ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR, KATHERYN GISELA MUÑOZ GALINDEZ, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite, no obstante, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el proceso, tenemos que tal afirmación es cierta.

AL HECHO “8”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, desconociendo así la veracidad de tales afirmaciones. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Sin embargo, no se evidencia en el plenario prueba siquiera sumaria que permita entrever la producción y/o generación de “múltiples sentimientos de angustia, tristeza, depresión, congoja e irritabilidad” por parte de ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR y

KATHERYN GISELA MUÑOZ GALINDEZ, como consecuencia del accidente. Máxime cuando no se anexa prueba psicológica que así permita demostrarlo.

AL HECHO “9”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO “10”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. No obstante, se aclara que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño por la causación de lesiones, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño.

AL HECHO “11”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se acepta el término “sinistro” empleado por el apoderado del actor en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, el referido término comporta la realización del riesgo asegurado. Así, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, toda vez que no hay elementos de prueba dentro del plenario que logren acreditar de forma fehaciente y certera que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 05 de septiembre del 2022, fue producido por el actuar del conductor del rodante de placas WMY-177. Es decir, no se probó la ocurrencia del evento asegurado.
- A mi mandante no le consta lo relativo a la supuesta secuencia de los hechos del 05 de septiembre del 2022, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba aportada al plenario. Ahora, si bien en los anexos de la demanda, se aporta Informe Policial de Accidente de Tránsito, es importante precisar que este

documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca de las condiciones de tiempo y lugar del accidente presuntamente ocurrido, pero no es un dictamen de responsabilidad, de lo cual carece la demanda. El agente encargado de levantar el IPAT, arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual dicho documento no tiene la virtualidad demostrativa para acreditar la supuesta responsabilidad que pretende endilgarse por el extremo actor. Habiéndose dicho lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WMY-177 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

AL HECHO “12”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se acepta el término “sinistro” empleado por el apoderado del actor en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, el referido término comporta la realización del riesgo asegurado. Así, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, toda vez que no hay elementos de prueba dentro del plenario que logren acreditar de forma fehaciente y certera que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 05 de septiembre del 2022, fue producido por el actuar del conductor del rodante de placas WMY-177. Es decir, no se probó la ocurrencia del evento asegurado.
- No me consta lo relativo a la supuesta responsabilidad que se endilga en este hecho en relación con los hechos del 05 de septiembre del 2022, por cuanto se trata de una apreciación subjetiva, que hace referencia a una situación incierta e hipotética, la cual no se encuentra probada con ninguna prueba si quiera sumaria aportada al plenario.

Si bien en los anexos de la demanda, se aporta Informe Policial de Accidente de Tránsito, es importante precisar que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca de las condiciones de tiempo y lugar del accidente presuntamente ocurrido, pero no es un dictamen de responsabilidad, de lo cual carece la demanda. El agente encargado de levantar el IPAT, arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual

dicho documento no tiene la virtualidad demostrativa para acreditar la supuesta responsabilidad que pretende endilgarse por el extremo actor. Habiéndose dicho lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WMY-177 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

AL HECHO “13”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni estuvo presente en la elaboración del IPAT del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Sin embargo, revisada la carpeta denominada “006Anexos” obrante en el expediente digital, obra Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que se evidencia que para el vehículo 1 (WMY-177) se establece como hipótesis del accidente de tránsito, la 157: “OTRA” especificándola como “No estar atento a la vía o a la acción de los demás conductores”. No obstante, se reitera que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, del vehículo y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en el momento de la colisión y que por ende no pudo observar la dinámica del accidente.

En ese orden de ideas, en este caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WMY-177 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”. ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues no hay pruebas dentro del proceso que logren acreditar

de forma cierta y fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de la acción, en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 05 de septiembre del 2022. Ciertamente, de conformidad con la documentación adosada al interior del plenario es clara la configuración de un hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia. Del material probatorio, se evidencia que el señor JOSE YIMY MUÑOZ en calidad de conductor de la bicicleta involucrada en el accidente se desplazaba por el carril izquierdo, infringiendo el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que establece que “(...) *Los conductores de bicicletas deben transitar por la derecha de la vía, lo más cerca posible del andén o la acera (...)*”, poniéndose en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a los demás usuarios de la vía. Además, en el croquis presentado por la parte demandante al plenario, se evidencia que el señor Muñoz se encontraba transitando por el carril exclusivo del sistema de transporte masivo del Masivo Integrado de Occidente (MIO), infringiendo el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) que dispone que la circulación para la operación de transporte masivo o colectivo de pasajeros, se hace en carriles exclusivos para estos vehículos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”. ME OPONGO toda vez que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza del señor Bertulfo Mosquera Zapó, situación que implica que el riesgo asegurado no se estructuró, además tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida; y en dicha medida conforme al artículo 1077 del C.Co. no podrá nacer la obligación indemnizatoria pero sobre todo condicional de mi representada la Compañía Mundial de Seguros S.A. como pasa a explicarse:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima y por ende ausencia de demostración del riesgo asegurado: no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis pues en este caso los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar imprudente del señor Muñoz: Lo anterior, teniendo en cuenta que del material documental aportado en el plenario, se infiere que el señor Muñoz en calidad de conductor de la bicicleta involucrada en el accidente se desplazaba por el carril izquierdo, infringiendo el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que establece que “(...) *Los conductores de bicicletas deben transitar por la derecha de la vía, lo más cerca posible del andén o la acera (...)*”, poniéndose en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a los demás usuarios de la vía. Además, en el croquis presentado por la parte demandante al plenario, se evidencia que el señor Muñoz se encontraba transitando por el carril exclusivo del sistema de transporte masivo del Masivo Integrado de Occidente (MIO), infringiendo el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) que dispone que la circulación para la operación de transporte masivo o colectivo de pasajeros, se hace en carriles exclusivos

para estos vehículos. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad respecto a los perjuicios deprecados por el señor Muñoz, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito fue la conducta del referido demandante; y por contera, no se probó la materialización del riesgo asegurado, es decir, el siniestro.

Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida: Para que nazca la obligación indemnizatoria de la aseguradora se debe demostrar igualmente la cuantía de la pérdida, lo cual aquí no se probó. Se tiene que, por ejemplo, del lucro cesante, no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del demandante como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 05 de septiembre del 2022. En ese sentido, no se aportó prueba siquiera sumaria de pudiese demostrar la actividad de carácter laboral que desempeñaba el señor JOSE YIMY MUÑOZ, al momento del incidente en cuestión. De hecho, para la fecha del accidente dicho demandante no formaba parte del Régimen de Seguridad Social Contributivo, lo que implica que no estaba haciendo aportes a la seguridad social, y que no se encontraba empleado. De otro lado, si bien reposa en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el mismo no puede ser tomado en consideración, dado que no fue expedido por una entidad autorizada y, por lo tanto, debe ser sujeto a contradicción. De otro lado, la suma pretendida por el señor José Muñoz por concepto del daño a la vida en relación resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia por invalidez. El precedente jurisprudencial contempló como indemnización la suma de 50 SMMLV para el caso de una PCL de 44%, sin embargo, si hipotéticamente se tomara como prueba válida el dictamen de PCL aportado por la demandante, se observa que solo se determinó un 21.25% para la víctima directa, por lo que no está en un estado de invalidez, ni cercano a este. Por otro lado, el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño por lesiones, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora, por lo que no hay lugar a reconocer el mismo tampoco a las señoras Alba Alicia Muñoz Salazar y Katheryn Gisela Muñoz Galindez. Finalmente, el daño moral también es improcedente, por cuanto la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido. En este orden de ideas, no se probó adecuadamente la cuantía de la pérdida.

Frente a los límites de la póliza: la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma

asegurada, siendo este el tope máximo. Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que eventualmente se afectaría es el de *LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a \$60,000,000 correspondientes a 60 SMMLV a la fecha de ocurrencia de los hechos (2022).

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”. En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de las anteriores, las cuales se encuentran avocadas a su fracaso, esta debe soportar la misma suerte de aquellas. Sin perjuicio de ello, a continuación, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios solicitadas:

Frente al “perjuicio patrimonial para José Yimy Muñoz”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por concepto de **lucro cesante** en favor del señor JOSE YIMY MUÑOZ, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del demandante como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 05 de septiembre del 2022. En ese sentido, no se aportó prueba siquiera sumaria de pudiese demostrar la actividad de carácter laboral que desempeñaba el señor JOSE YIMY MUÑOZ, al momento del incidente en cuestión. De hecho, para la fecha del accidente dicho demandante no formaba parte del Régimen de Seguridad Social Contributivo, lo que implica que no estaba haciendo aportes a la seguridad social, y que no se encontraba empleado. De otro lado, si bien reposa en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el mismo no puede ser tomado en consideración, dado que no fue expedido por una entidad autorizada y, en todo caso, debe ser sujeto a contradicción. En consecuencia, el concepto expresado en dicho documento no puede ser reconocido por el H. Despacho.

Frente a la pretensiones: “daño extrapatrimonial para JOSE YIMY MUÑOZ” y “daño extrapatrimonial PARA ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR” – por daño moral: ME OPONGO al reconocimiento de **perjuicios morales** en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido por concepto de daños morales; pues solicita la suma de \$70.000.000 para la víctima directa, aún cuando la H. Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples

pronunciamientos ha fijado dicho **baremo máximo en casos de fallecimiento**. Sin embargo, en el presente caso, la víctima directa no falleció como resultado del accidente. Incluso si hipotéticamente se considerara válido el dictamen de PCL aportado por la demandante, este solo determinó un grado de invalidez del 21.25% para la víctima directa, lo cual no constituye una invalidez de gravedad alta. Por lo tanto, la solicitud realizada se percibe como meramente especulativa y es bastante superior a los montos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos de invalidez o muerte.

Frente a la pretensiones: “daño extrapatrimonial para JOSE YIMY MUÑOZ” y “daño extrapatrimonial PARA ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR” – por daño a la vida de relación: ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño por lesiones, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora, por lo que no hay lugar a reconocer el mismo tampoco a las señoras Alba Alicia Muñoz Salazar y Katheryn Gisela Muñoz Galindez. Ahora, la petición elevada por el señor José Muñoz resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia por invalidez. El precedente jurisprudencial contempló como indemnización la suma de 50 SMMLV para el caso de una PCL de 44%, sin embargo, si hipotéticamente se tomara como prueba válida el dictamen de PCL aportado por la demandante, se observa que solo se determinó un 21.25% para la víctima directa, por lo que no está en un estado de invalidez, ni cercano a este.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”. ME OPONGO, a esta pretensión toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar siendo imposible que se condene a mi mandante al pago de costas procesales; por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de

perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

La petición indemnizatoria relativa al lucro cesante en la demanda resulta impróspera, puesto que no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte del demandante como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 05 de septiembre del 2022. En ese sentido, no se aportó prueba siquiera sumaria de pudiese demostrar la actividad de carácter laboral que desempeñaba el señor JOSE YIMY MUÑOZ, al momento del incidente en cuestión. De hecho, para la fecha del accidente dicho demandante no formaba parte del Régimen de Seguridad Social Contributivo, lo que sugiere que el señor MUÑOZ no estaba trabajando formalmente para la fecha de los hechos.

En resumen, la petición de indemnización por lucro cesante en la demanda carece de fundamentos suficientes. No se ha presentado prueba adecuada que demuestre la pérdida de ingresos como consecuencia del accidente de tránsito del 05 de septiembre del 2022. Además, no hay evidencia suficiente sobre la actividad laboral del señor JOSE YIMY MUÑOZ en dicho momento, y se constata que no estaba afiliado al Régimen de Seguridad Social Contributivo en la fecha del incidente.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

En primera medida, es necesario indicar que, en el accidente de tránsito del 05 de septiembre del 2022, no hubo responsabilidad por parte del señor BERTULFO MOSQUERA ZAPO. Con base en el Informe Policial de accidentes de tránsito, es evidente que el accidente se produjo por un hecho exclusivo y determinante de la víctima, por cuanto en dicho documento se evidencia que el señor JOSE YIMY MUÑOZ en calidad de conductor de la bicicleta involucrada en el accidente se desplazaba por el carril izquierdo, es decir, infringiendo la normatividad de tránsito. En efecto, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 establece que “(...) *Los conductores de bicicletas deben transitar por la derecha de la vía, lo más cerca posible del andén o la acera (...)*”. Además, en el croquis presentado por la parte demandante al plenario, se evidencia que el señor Muñoz se encontraba transitando por el carril exclusivo del sistema de transporte masivo del Masivo Integrado de Occidente (MIO), contrariando el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) que dispone que la circulación para la operación de transporte masivo o colectivo de pasajeros, se hace en carriles exclusivos para estos vehículos. De manera que, con dicho actuar, el demandante se puso a sí mismo y a los demás usuarios de la vía en una situación de riesgo y peligro que conllevó a la producción del hecho que aquí se demanda. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que no existe responsabilidad en cabeza de la parte demandada, por el contrario, lo anterior es una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“(...) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la

*imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona (...)*¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En el caso concreto, es claro que la conducta del señor Muñoz fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito del 05 de septiembre del 2022. Para el efecto resulta necesario en primera medida verificar el informe policial de accidente de tránsito y la descripción de los daños materiales a los vehículos, veamos:

Descripción de los daños materiales al vehículo 1 (automóvil):

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
Espejo Retrovisor lado izq	LOS CONFORME AL CÓDIGO
por determinar	

“Documento: Informes Policial de Accidente de tránsito

Transcripción parte esencial: Espejo retrovisor lado izq”

Descripción de los daños materiales al vehículo 2 (Bicicleta):

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
Ulna, fémur	LOS CONFORME AL CÓDIGO
por determinar	
Valor \$ 26.717	

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

“Documento: Informes Policial de Accidente de tránsito

Transcripción parte esencial: Llanta trasera”

Como se puede observar, el vehículo automóvil sufrió los daños en el retrovisor izquierdo, mientras que la bicicleta presenta daños en la parte trasera. Esta situación sugiere claramente que **la bicicleta se encontraba transitando por el carril izquierdo de la vía** en el momento del accidente, incumpliendo las normas de tránsito aplicables y poniéndose en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a los demás usuarios de la vía.

Es menester recordar al respecto que el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece que los ciclistas deben transitar por la derecha, en el sentido de la vía. La norma indica lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla **y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo** (…).” (negrilla y sublinea fuera de texto original).

En ese sentido, la acción del señor Muñoz constituye una infracción grave a las normas de tránsito que regulan la circulación por la vía, comportamiento que se constituye como la causa determinante y eficiente de la generación del accidente, pues el conductor del vehículo automotor de placas WMY-177 actuó conforme a las normas de tránsito y a las condiciones de la vía, no siendo posible para este prever el comportamiento negligente del ciclista. Ciertamente, los daños en el retrovisor izquierdo del vehículo indican que la bicicleta impactó desde el lado izquierdo del vehículo asegurado por mi mandante, lo cual fue imprevisto y no pudo ser evitado por dicho conductor. Además, en el croquis presentado por la parte demandante al plenario, se evidencia que el señor Muñoz se encontraba transitando por el carril exclusivo del sistema de transporte masivo del Masivo Integrado de Occidente (MIO), infringiendo el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) que dispone que la circulación para la operación de transporte masivo o colectivo de pasajeros, se hace en carriles exclusivos para estos vehículos.

Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza “(…) Nadie está obligado a lo imposible (...)”, misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa “(…) en este caso es

preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse. Es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del mismo señor Muñoz, cuando transitaba por el carril izquierdo de la vía. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito del 05 de septiembre del 2022 fue la conducta del señor Muñoz quien se expuso injustificadamente al riesgo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Es necesario indicar al H. Despacho que, en el caso de marras, nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas, situación en la que, tal como lo ha definido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, la culpa no se presume y, por el contrario, corresponde a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte. Ahora bien, en el caso concreto se evidencia en el plenario que el demandante no ha aportado una sola prueba que acredite la culpa del asegurado TAXEXPRESS CALI S.A.S. ni del conductor del vehículo de placa WMY177, aun cuando es esto su carga, además, no prueba con precisión las condiciones de modo, tiempo ni lugar, en que se produjo el presunto daño para establecer el grado de responsabilidad que pretende endilgar al asegurado. Motivo por el cual, al no cumplir con su carga, dicha omisión probatoria conlleva a que se nieguen las pretensiones realizadas por la parte demandante.

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 05 de septiembre del 2022, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas “actividades peligrosas” y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la conducción de bicicletas es, en efecto, una actividad peligrosa. Así pues, en sentencia del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín expresó sobre el particular lo siguiente:

“(…) ¿puede considerarse la conducción de bicicletas como una acción peligrosa? La respuesta para la Sala es positiva, en razón a que como ha indicado la doctrina del Consejo de Estado, que; “Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.”⁶, donde concretamente y sobre bicicletas, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil lo ha tenido como tal, según se ve en las providencias distinguidas como las sentencias de casación civil del 17 de julio de 1985 (CLXXX152), 038 del 16 de marzo de 2001, o en la sentencia 0164 del 14 de octubre de 2004 (expediente 7637)⁷, fallos en los cuales se dijo que el manejar ese tipo de vehículos entra en la órbita del artículo 2356 del Código Civil (…)”

Dado que el accidente en cuestión involucra la conducción de una bicicleta y un automóvil, actividades reconocidas como peligrosas por la jurisprudencia, es crucial que la parte actora demuestre de manera fehaciente la culpa del demandado, conforme a lo exigido por la carga probatoria establecida.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, en el siguiente sentido:

*“(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual***

el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)²

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"³

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (...)"⁴*.

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso, motivo por el cual, para la prosperidad de una pretensión no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente se causó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

En contraste con lo expuesto y descendiendo al caso de marras, vemos como de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que el accidente de tránsito ocurrido el 05 de septiembre del 2022 se produjo cuando el señor Muñoz transitaba por el carril izquierdo de la vía infringiendo gravemente las normas de tránsito que regulan la circulación por la vía para bicicletas, e impactó desde el lado izquierdo, lo cual fue imprevisto y no pudo ser evitado por el conductor del vehículo de placa WMY177, tal como puede extraerse del Informe Policial de Accidentes de Tránsito ("IPAT").

² Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez

³ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁴ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Evidenciándose de esta manera, que no acreditó el extremo actor con las pruebas aportadas, que la culpa se encuentre en cabeza del conductor del vehículo asegurado por mi mandante, por el contrario, lo que se demuestra con ellas, es que el hecho que produjo el accidente, fue desplegado por el señor JOSE YIMY MUÑOZ, es decir, la víctima.

En conclusión, no cumplió la parte demandante con su carga de acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por las demandadas, ni mucho menos en cabeza de TAXEXPRESS CALI S.A.S, pues lo único que se sustrae del material probatorio aportado, es que el accidente se produjo con ocasión al actuar imprudente del señor Muñoz. Motivo por el cual, al no cumplir con su carga, dicha omisión probatoria conlleva a que se nieguen las pretensiones realizadas por la parte demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JOSE YIMY MUÑOZ

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas WMY-177. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima para el caso del señor José Yimy Muñoz por lo menos en un 50%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor Bertulfo Mosquera Zapo y el daño predicado.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993 en los siguientes términos:

*“(…) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas (...)’⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 50% porque el señor Muñoz incumplió los deberes que tiene como ciclista estipulados en Código Nacional de Tránsito ya que se desplazaba por el carril izquierdo, contrariando lo dispuesto en la norma inserta en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 establece que “(...) *Los conductores de bicicletas deben transitar por la derecha de la vía, lo más cerca posible del andén o la acera (...)*”.

El comportamiento del señor Muñoz en definitiva lo puso en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a los demás usuarios de la vía. Esta conducta claramente atribuye a la propia víctima mayor responsabilidad que necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada una concurrencia de culpas; esta situación también debe incidir en el remoto e hipotético evento de ordenarse la indemnización de perjuicios reclamados por el demandante, dicha indemnización debe reducirse conforme al porcentaje de responsabilidad que eventualmente pudiera resultar atribuible al conductor del vehículo asegurado. Por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado.

En conclusión, en caso de probarse que el señor Bertulfo Mosquera Zapo tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 05 de septiembre del 2022, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es del 50% en consideración a las conductas imprudentes que realizó el peatón al pararse sobre calzada destinada para vehículos. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral, derivados presuntamente del accidente de tránsito ocurrido el 05 de septiembre del 2022, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al *“arbitrium judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)”*.

Ha señalado igualmente la Corte⁸ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”*.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este concepto. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de \$70.000.000 en favor de JOSE YIMY MUÑOZ y la suma de \$50.000.000 en favor de ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR y KATHERYN GISELA MUÑOZ GALINDEZ, montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos incluso más gravosos a aquel

⁷ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

que nos convoca en este trámite⁹, incluso superando el monto máximo que se ha reconocido por casos de muerte.

Ciertamente, se está desconociendo que en distintos pronunciamientos en los que se han presentado casos de lesiones similares a las del demandante, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a treinta millones de pesos (\$30.000.000) para la víctima directa, y veinte millones de pesos (\$20.000.000) para las víctimas indirectas, veamos: “(...) *Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (...)*”¹⁰.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente¹¹ :

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)”*
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹⁰ (SC780-2020, 10/03/2020)

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

Solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, se precisa que en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas del señor Muñoz, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquel y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso. Es por ello que al no encontrarse prueba del daño deprecado deberá negarse la pretensión, pero aun si se considerara procedente, debe decirse que la misma tal como fue solicitada desborda los límites indemnizatorios fijados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño por lesiones personales, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Desde este momento el despacho no puede perder de vista que la Corte Suprema de Justicia ha fijado parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario, se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Frente al particular, se ha precisado lo siguiente:

“(...) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no

poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)"
SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

"(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'.

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la **disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.** Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"¹² (énfasis añadido)*

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de

¹² CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo

barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

“(...) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...)”¹³

*“(...) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,** como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (...)”¹⁴.*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato de los demandantes a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de Jose Yimy Muñoz se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastocuen el decurso normal de su vida.

Además, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

“(…) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁵

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarada únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es JOSE YIMY MUÑOZ, y no las señoras ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR y KATHERYN GISELA MUÑOZ GALINDEZ quienes en su escrito de demandan pretenden dicho rubro. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto no se probó el daño a la vida de relación del señor JOSE YIMY MUÑOZ, y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, el daño a la vida en relación es una categoría de perjuicios jurisprudencialmente desarrollada para indemnizar específicamente a la víctima directa por los daños sufridos. Por tanto, es improcedente reconocer este tipo de indemnización a cualquier reclamante distinto de la víctima directa, tal como pretende la parte actora, incluyendo a las señoras Alba Alicia Muñoz Salazar y Katheryn Gisela Muñoz Galindez. Además, la petición elevada por el señor José Muñoz resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez. Según el precedente jurisprudencial, se contempló una indemnización de 50 SMMLV para una PCL del 44%. Sin embargo, el dictamen de PCL aportado por la demandante establece solo un 21.25% para la víctima directa, lo cual no constituye un estado de invalidez ni está cercano a ello.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN FAVOR DEL DEMANDANTE JOSE YIMY MUÑOZ

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, el cual debe ser, además, cierto y real. En este caso, dichos presupuestos no se encuentran acreditados porque no se ha demostrado la actividad económica ejercida por el señor José Yimy Muñoz para la fecha de los hechos, y mucho menos los ingresos que por dicha actividad devengaba, por ende no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización. De hecho, de acuerdo con el ADRES, se evidencia que para la fecha del accidente dicho demandante no formaba parte del Régimen de Seguridad Social Contributivo, lo que implica que no estaba haciendo aportes a la seguridad social, y que no se encontraba empleado. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dicha pretensión.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afínca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…).”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de

*la cual emane la existencia del lucro cesante (...).*¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que el señor Rodríguez devengaba algún tipo de ingreso para la fecha del accidente.

Contrario a lo referido en la demanda, se observa que para la fecha del accidente el señor JOSÉ YIMY MUÑOZ no formaba parte del Régimen de Seguridad Social Contributivo, lo que implica que no estaba haciendo aportes a la seguridad social:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	4729673
NOMBRES	JOSE YIMY
APELLIDOS	MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/92
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	14/09/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/01/2024 12:51:34 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La falta de inscripción en el régimen contributivo sugiere que el señor MUÑOZ no estaba trabajando formalmente, pues según el artículo 18 de la ley 100 de 1993, cualquier persona que esté empleada formalmente debe estar afiliada al sistema de seguridad social y realizar aportes correspondientes:

"(...) todas las personas residentes en Colombia, en cualquier edad, que perciban ingresos provenientes del trabajo personal (...) estarán obligatoriamente afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

y al Sistema General de Pensiones (...)"

De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor del demandante como consecuencia del suceso que tuvo lugar el 05 de septiembre del 2022, por cuanto no hay prueba fehaciente de los ingresos percibidos por el demandante, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desempeñaba para la fecha referida.

Ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito y la actividad económica de las víctimas, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Por un lado se resalta que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado o del conductor autorizado del vehículo de placas WMY-177, por el contrario, existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la conducta del señor Muñoz, de tal suerte, se observa sin dificultad que no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado. Ahora, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, toda vez que, en relación al lucro cesante, no se presenta prueba suficiente que indique la pérdida de ingresos debido al accidente de tránsito del 05 de septiembre del 2022, en tanto que no hay evidencia si quiera de la actividad laboral del demandante ni de su afiliación al Régimen de Seguridad Social

Contributivo en ese momento. Respecto al daño a la vida en relación y el daño moral, la suma solicitada supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia incluso para casos de invalidez, lo cual dicente con la supuesta pérdida de capacidad laboral del demandante. En consecuencia, es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A

El artículo 1077 del Código de Comercio, estableció lo siguiente en relación con la carga de la prueba referida:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite,*

aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

¹⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”¹⁹.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida en los siguientes términos:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

¹⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000248086, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora se obligó a cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza (TAXEXPRESS CALI S.A.S) o conductor autorizado del vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de Bertulfo Mosquera Zapo en calidad de conductor del automóvil de placas WMY-177 y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro.

En efecto, de las pruebas obrantes en el plenario es claro que la única causa determinante del accidente fue la conducta imprudente del señor Muñoz, quien en incumplimiento de las normas de tránsito aplicables se encontraba transitando en bicicleta por el carril izquierdo de la vía en el momento del accidente, aun cuando el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 establece que “(...) Los conductores de bicicletas deben transitar por la derecha de la vía, lo más cerca posible del andén o la acera (...)”, poniéndose en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a los demás usuarios de la vía. Además, en el croquis presentado por la parte demandante al plenario, se evidencia que el señor Muñoz se encontraba transitando por el carril exclusivo del sistema de transporte masivo del Masivo Integrado de Occidente (MIO), a pesar de que el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) dispone que la circulación para la operación de transporte masivo o colectivo de pasajeros, se hace en carriles exclusivos para estos vehículos. En dicha medida, no se puede endilgar responsabilidad a la parte pasiva por estructurarse el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad con relación a los perjuicios deprecados por las lesiones del señor Muñoz, es decir dichos supuestos fácticos impiden que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado y del conductor señor Bertulfo Mosquera, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o conductor del vehículo de placas WMY-177. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para probar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii). Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros dejados de percibir con ocasión a las presuntas lesiones sufridas por el accidente. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica que desarrollaba el señor Muñoz para la fecha de los hechos y mucho menos de los ingresos mensuales que percibía; de hecho, se evidencia en el ADRES que para la fecha del accidente dicho demandante no formaba parte del Régimen de Seguridad Social Contributivo, lo que implica que no estaba haciendo aportes a la seguridad social, y que no se encontraba empleado. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia en caso de lesiones, al pretender una suma incluso mayor a la establecida por dicha Corporación para la víctima directa en casos de invalidez y de muerte. Por lo que reconocer dicho concepto no es posible. Además, se pretende el reconocimiento de daño a la vida en relación para todos los demandantes, sin embargo, esta es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente únicamente en favor de la víctima directa del daño por lesiones, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado, por el contrario, se demostró la inexistencia de esa responsabilidad. Por otro lado, la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño a la vida en

relación y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de septiembre del 2022.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Para el caso en concreto, el reconocimiento de las pretensiones solicitadas por el demandante violaría el principio indemnizatorio. Primero, no se puede reconocer ningún emolumento por lucro cesante debido a la falta de prueba sobre los ingresos mensuales del demandante al momento del accidente de tránsito. Segundo, las sumas pretendidas por daño moral no respetan los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no procede el reconocimiento por daño a la vida de relación de los demandantes debido a que no se demostró su configuración y porque este tipo de indemnización solo es viable para la víctima directa. En resumen, reconocer los perjuicios como se han solicitado transgrediría el carácter estrictamente indemnizatorio de los contratos de seguro.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la

esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)"²¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos del señor Muñoz, de otro lado, reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, o reconocer emolumento alguno por daño a la vida de relación de los demandantes aun cuando no acreditó la configuración del mismo, o que se reconozca este

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

último a las demandantes Alba Alicia Muñoz Salazar y Katheryn Gisela Muñoz Galíndez aun cuando es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación de los demandantes por cuanto i). no se acreditó la configuración del mismo ii). es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

9. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO C 2000248086

En el evento hipotético en que el despacho declarara la responsabilidad civil de la entidad asegurada, y la de mi representada, la eventual condena que se imponga a mi procurada deberá circunscribirse a las condiciones particulares y generales contenidas en la póliza número C 2000248086 vigente entre el 24 de julio del 2022 al 24 de julio del 2023, a través de las cuales se definió y limitó el alcance de la cobertura otorgada, de acuerdo, además, a las normas que sobre derecho de seguros contiene el Código de Comercio, las cuales pido respetuosamente aplicar en este proceso.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la posible responsabilidad que podría atribuirse a

mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la póliza número C 2000248086 vigente entre el 24 de julio del 2022 al 24 de julio del 2023, tiene el siguiente límite asegurado para el amparo de *LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*, que corresponde al que eventualmente podría afectarse, pactado en el siguiente sentido:

CONDICIONES DE COBERTURA	
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00
DANOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de *LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a

pagar una indemnización que exceda el equivalente a \$60,000,000 correspondientes a 60 SMMLV a la fecha de ocurrencia de los hechos (2022).

Igualmente, deberá el despacho tener en cuenta las condiciones generales en las cuales se definen los límites máximos de cobertura y la forma en la que opera la póliza vinculada, que pido respetuosamente sean tenidos en cuenta en este proceso.

Por lo expuesto, pido declarar probada esta excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. C 2000248086

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000248086, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

“(...) 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y/O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA

ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS,

MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000248086, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000248086, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA TAXEXPRESS CALI S.A.S A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO “1”: Si bien es cierto que, TAXEXPRESS CALI S.A.S., en calidad de tomador, tomó con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público **No. 2000152579**, con vigencia desde el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022, con el fin de asegurar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo descrito en este numeral; debe indicarse que, **la misma no estaba vigente para la fecha de los hechos**, pues esta contaba con una vigencia desde el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022, mientras que los hechos ocurrieron el 05 de septiembre del 2022. Esto significa que la cobertura del seguro no se encontraba activa en el momento del accidente, por lo tanto, no aplica para indemnizar los eventos ocurridos después de la fecha de vencimiento de la póliza.

Además, en todo caso, se debe precisar que el riesgo asegurado no se ha configurado porque ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado. Por lo tanto, la póliza no puede afectarse porque además de no tener cobertura temporal para los hechos demandados, no se demostró la ocurrencia del riesgo asegurado.

AL HECHO “2”: Es cierto que la demanda que dio origen al proceso objeto de asunto tiene como fundamentos fácticos las lesiones sufridas por el señor JOSE YIMY MUÑOZ, en el accidente de tránsito acaecido 05 de septiembre de 2022, a la altura de la calle 13 con carrera 15 de la ciudad de Cali, accidente donde se vio involucrado el vehículo asegurado matriculado con placas WMY177, conducido por el señor BERTULFO MOSQUERA ZAPE, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.299.828. Sin embargo, debe precisarse que: (i) el llamamiento se fundamenta en una póliza que no estaba vigente para la fecha de los hechos, y; (ii) en todo caso, la póliza no puede afectarse por no haberse demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado.

AL HECHO “3”: No es cierto que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., está obligada a responder de conformidad con las condiciones generales y particulares de la

Póliza No. 2000152579. Por el contrario, esta póliza no se podrá afectar toda vez que: (i) no estaba vigente para la fecha de los hechos, comoquiera que se pactó con una vigencia comprendida entre el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022 y los hechos ocurrieron el 05 de septiembre del 2022, es decir que estos acaecieron por fuera de su vigencia, y; (ii) en todo caso, la póliza no puede afectarse por no haberse demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, porque ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía y la vinculación de MUNDIAL en dicha calidad, situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto del 31 de mayo de 2024.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: ME OPONGO a la pretensión de condena en contra de la compañía aseguradora incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto: (i) el llamamiento se fundamenta en la Póliza No. 2000152579, la cual no estaba vigente para la fecha de los hechos, comoquiera que esta se pactó con una vigencia comprendida entre el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022 y los hechos ocurrieron el 05 de septiembre del 2022, es decir, por fuera de su vigencia y; (ii) en todo caso, la póliza no puede afectarse por no haberse demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado porque ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No 2000152579

En el remoto e improbable evento en que el Honorable Despacho considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Resulta fundamental que se tome en consideración que la póliza No. 2000152579 que se vinculó con el llamamiento en garantía no tiene cobertura temporal respecto de los hechos base

del presente litigio comoquiera que esta se pactó con una vigencia comprendida entre el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022 y los hechos ocurrieron el 05 de septiembre del 2022, es decir, por fuera de su vigencia, y de tal suerte, no puede resultar afectada en este proceso.

Para que sea jurídicamente posible la afectación de una póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“(…) 32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que **únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso**, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es **que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza**, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley (…).”²²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad

²² Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth

de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“(…) Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, **sin límites temporales**, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, **temporal** y espacialmente (...)”²³*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“(…) Por lo dicho, tradicionalmente estos seguros amparan el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado, originado en un “hecho externo”, dañoso, indudablemente. **Acontecido durante la vigencia de la póliza** (seguro basado en la ocurrencia) (...)”²⁴*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de la misma. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

“(…) ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos

²³ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

²⁴ Corte Suprema de Justicia. SC5217 de 2019. Radicación 2008-00102. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (...)"

Con fundamento en lo anterior, la eventual obligación indemnizatoria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al asegurado, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro que enmarca las obligaciones que contrajo. En ese orden de cosas, se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza.

En el caso que nos asiste observamos que el llamamiento en garantía formulado por la empresa de transporte asegurada, esto es, la póliza No 2000152579 cuenta con una vigencia pactada en los siguientes términos:

Póliza de DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO		Versión Clausulado Número 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001		COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6 Dirección General Calle 33N.6B • 24 Pisos 1,2 y 3 Teléfono:(601)2855600	
Código Anexo de Asistencia					
No. Póliza	C 2000152579	No. de Certificado		No. Riesgo	1-1365
Tipo de Documento	ADICIONAR RIESGO	Fecha de Expedición	2021-07-28	Suc. Expedidora	CALI
Vigencia Desde	00:00 Horas del D 24/ M07 / A2021	Vigencia Hasta	00:00 Horas del D 24/ M07 / A2022	Días	365
Vigencia del Certificado Desde	00:00 Horas del D 24/ M07 / A2021	Vigencia del Certificado Hasta	00:00 Horas del D 24/ M07 / A2022		

Como se lee, la vigencia del seguro de la póliza No 2000152579 está delimitada temporalmente desde el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022. De modo que la Compañía Aseguradora no está llamada a responder en este caso, puesto que el hecho base del litigio acaeció el **05 de septiembre del 2022**, es decir más de 1 mes después de que el término de cobertura de la póliza en mención feneciera. Razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización o pago alguno con cargo a la póliza de seguros, puesto que la misma no tenía cobertura para la fecha del accidente.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza No. No 2000152579 tiene fecha de duración del desde el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022 y teniendo en cuenta que el accidente de tránsito objeto de asunto ocurrió el 05 de septiembre del 2022. Definitivamente no habría lugar a indemnización o reconocimiento de pago alguno por parte de la Compañía Aseguradora. Toda vez que quedó claro, que ésta

sólo surge cuando el siniestro se produce dentro del término de vigencia de la respectiva póliza. De tal suerte que como en este caso el siniestro no ocurrió dentro de los límites temporales de la póliza, no cabe duda sobre la falta total de cobertura temporal de la Póliza No 2000152579 en el caso concreto.

En otras palabras, para que el contrato de seguro prestara cobertura temporal resultaba totalmente necesario que el accidente de tránsito objeto de asunto, ocurriera durante la vigencia comprendida entre el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de julio de 2022. Sin embargo, como dicho suceso ocurrió el 05 de septiembre del 2022, cuando la vigencia de la póliza ya había fenecido. En ese sentido, es claro que el contrato de seguro por el cual fue vinculada mi representada, no presta cobertura temporal para los hechos base del presente litigio.

En conclusión, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A no podría responder por indemnización alguna, comoquiera que es evidente que los hechos por los cuales se discute la responsabilidad se encuentran fuera de la cobertura temporal de la póliza, y en consecuencia, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro en mención.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y EN VIRTUD DE LA PÓLIZA No. 2000152579 POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO

Sin perjuicio de que la póliza No 2000152579 no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, y que de tal suerte de ninguna manera puede imponerse ninguna obligación a mi mandante en virtud de dicho aseguramiento, en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, se expone en todo caso, la afectación de esa póliza tampoco es procedente en cuanto no se probó la ocurrencia del evento asegurado. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo de TAXEXPRESS CALI S.A.S y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Es decir, que el evento en cuestión efectivamente debe estar previsto en el amparo otorgado. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>**. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)”.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, en los siguientes términos:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la

determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la póliza No 2000152579 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de la conducción del vehículo de placa WMY77.

Entonces, para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer que el único factor adecuado en la causación del accidente del 05 de septiembre del 2022, fue la conducta imprudente del conductor de la bicicleta, es decir del señor JOSE YIMY MUÑOZ, quien en calidad de conductor de la bicicleta involucrada en el accidente se desplazaba por el carril izquierdo, contrariando lo dispuesto en la norma inserta en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 establece que “(...) Los conductores de bicicletas deben transitar por la derecha de la vía, lo más cerca posible del andén o la acera (...)”. Además, en el croquis presentado por la parte demandante al plenario, se evidencia que el señor Muñoz se encontraba transitando por el carril exclusivo del sistema de transporte masivo del Masivo Integrado de Occidente (MIO), a pesar de que el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) dispone que la circulación para la operación de transporte masivo o colectivo de pasajeros, se hace en carriles exclusivos para estos vehículos.

De esta forma, el demandante se puso en una situación de riesgo y peligro tanto a sí mismo como a los demás usuarios de la vía. Lo cual implica que el señor Bertulfo Mosquera ante esa circunstancia excepcional e imprevisible no pudo resistir la colisión, configurándose así la causal eximente de responsabilidad para el asegurado consistente en el hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior implica que como nunca se estructuró responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado el riesgo asegurado no se ha realizado y la póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada a través del llamamiento no puede hacerse efectiva.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En efecto, la póliza No. 2000152579 se puede evidenciar que la misma ampara la responsabilidad civil extracontractual, pero tal como fue descrito, en el caso concreto no puede atribuirse responsabilidad alguna al asegurado TAXEXPRESS CALI S.A.S comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por el Demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WMY-177. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe que el resultado lesivo que se reclama haya sido consecuencia del actuar de éste.

En conclusión y derivado de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Sin perjuicio de que la póliza No 2000152579 no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, y que de tal suerte de ninguna manera puede imponerse ninguna obligación a mi mandante en virtud de dicho aseguramiento, en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, se expone en todo caso, que reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, el cual rige el contrato de seguro de daños. Para el caso en concreto, reconocer las pretensiones de la parte demandante violaría el principio indemnizatorio, dado que estos no fueron demostrados por la parte accionante. En primer lugar, no es viable reconocer ningún emolumento por lucro cesante, ya que no se probó el valor exacto de los ingresos mensuales del demandante al momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, las sumas pretendidas por daño moral desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, lo cual hace inviable su reconocimiento en dichas cantidades. Finalmente, no procede el reconocimiento por daño a la vida de relación de los demandantes, ya que no se demostró su configuración y este tipo de indemnización solo es procedente para la víctima directa. En consecuencia, aceptar los perjuicios como fueron solicitados iría en contra del carácter estrictamente indemnizatorio que deben tener los

contratos de seguro.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar los ingresos del señor Muñoz, de otro lado, reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, o reconocer emolumento alguno por daño a la vida de relación de los demandantes aun cuando no acreditó la configuración del mismo, o que se reconozca este último a las demandantes Alba Alicia Muñoz Salazar y Katheryn Gisela Muñoz Galíndez aun cuando es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales del demandante para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación de los demandantes por cuanto i). no se acreditó la configuración del mismo ii). es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 2000152579

Sin perjuicio de que la póliza No 2000152579 no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, y que de tal suerte de ninguna manera puede imponerse ninguna obligación a mi mandante en virtud de dicho aseguramiento, en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, se expone en todo caso, en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que,

en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la COMPALÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por todo lo anterior, sin perjuicio de que la póliza No 2000152579 no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, y que de tal suerte de ninguna manera puede imponerse ninguna obligación a mi mandante en virtud he dicho aseguramiento, en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2000152579

Sin perjuicio de que la póliza No 2000152579 no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, y que de tal suerte de ninguna manera puede imponerse ninguna obligación a mi mandante en virtud he dicho aseguramiento, en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad se expone que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000152579, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“(...) 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y/O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS

CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000152579, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000152579, pues las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad acordaron

expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si dentro del proceso se prueba la ocurrencia de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización y deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III

PRONUNCIMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

a. Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda.

Me opongo a la inscripción de la medida cautelar solicitada por el extremo y en su lugar, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar caución.

b. Contradicción al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso en el que se indica *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*, procedo a solicitar la comparecencia del Dr. Alexander Narváez Parra, a la audiencia en la que se lleve a cabo la práctica de pruebas, por ser las profesionales que elaboraron esta prueba. Lo anterior con el fin de llevar a cabo la contradicción de la referida prueba.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000248086, con sus condiciones generales y particulares.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000152579, con sus condiciones generales y particulares.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE JIMY MUÑOZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Muñoz podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ALBA ALICIA MUÑOZ SALAZAR**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Muñoz podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **KATHERYN GISELA MUÑOZ GALINDEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Muñoz podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza de responsabilidad civil

extracontractual básica para vehículos de servicio público No. **C 2000248086** y la No. **2000152579**.

- **TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Pólizas, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Dictamen pericial de reconstrucción del accidente:

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 05 de septiembre del 2022, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WMY-177 conducido por el señor BERTULFO MOSQUERA ZAPO y la bicicleta conducida por el señor JOSE JIMY MUÑOZ. La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 05 de septiembre del 2022. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

Se anuncia esta prueba en el término de 2 meses siguientes a la radicación de la presente contestación, comoquiera que el termino de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali en donde consta el poder a mi conferido.
3. Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No.12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Por los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 1,2 Y 3 de Bogotá. Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

Al suscrito en la calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.